

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29249 *PROTOCOLO sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, hecho en Atenas el 17 de mayo de 1980. Nuevo anexo IV, aprobado en la séptima reunión ordinaria de las partes contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona) y Protocolos conexos, celebrado en El Cairo del 8 al 11 de octubre de 1991.*

ANEXO IV AL PROTOCOLO COT

En el presente anexo se definen las condiciones de aplicación de este Protocolo a la contaminación procedente de fuentes de origen terrestre transportada por la atmósfera con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 de este Protocolo.

1. El presente Protocolo se aplicará a las descargas de contaminantes en la atmósfera en las condiciones siguientes:

a) La sustancia descargada es transportada o podría transportarse a la Zona del Protocolo en las condiciones meteorológicas imperantes;

b) La aportación de la sustancia a la Zona del Protocolo o a sus subregiones es peligrosa para el medio ambiente en relación con las cantidades de la misma sustancia que alcanzan la Zona por otros medios.

2. El presente Protocolo se aplicará también a las descargas de contaminantes en la atmósfera que afectan a la Zona del Protocolo de fuentes de origen terrestre dentro de los territorios de las partes, a partir de estructuras artificiales fijas establecidas mar adentro, a reserva de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo.

3. En caso de contaminación de la Zona del Protocolo a partir de fuentes de origen terrestre por conducto de la atmósfera, los artículos 5 y 6 del Protocolo se aplicarán progresivamente a las sustancias apropiadas y a las fuentes enumeradas en los anexos I y II al Protocolo tal como convendrán las partes.

4. A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 1 del presente anexo, las disposiciones del artículo 7.1 del Protocolo se aplicarán asimismo a:

a) Descargas —cantidad y tasa— de sustancias emitidas a la atmósfera, sobre la base de la información de que disponen las partes contratantes con respecto al emplazamiento y distribución de las fuentes de contaminación del aire;

b) El contenido de sustancias peligrosas en combustibles y materias primas;

c) La eficiencia de las tecnologías de lucha contra la contaminación del aire y unos procedimientos más eficientes de fabricación y quema de combustible;

d) La aplicación de sustancias peligrosas en la agricultura y la silvicultura.

5. Las disposiciones del anexo III al presente Protocolo se aplicarán a la contaminación transmitida por la atmósfera, siempre que sea apropiado. La vigilancia y la preparación de modelos relativos a la contaminación del aire utilizando factores y metodologías de emisión comunes aceptables se realizarán al evaluar la deposición atmosférica de sustancias, así como al compilar inventarios de cantidades y tasas de emisión de contaminantes a la atmósfera a partir de bases terrestres.

6. Todos los artículos, incluidas las partes del presente Protocolo no mencionadas en los párrafos 1 al 5 *supra*, se aplicarán igualmente a la contaminación a partir de fuentes terrestres transportada por la atmósfera siempre que sea aplicable y a reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 1 del presente anexo.

El presente anexo IV surte efecto a partir del 16 de agosto de 1993, de conformidad con el artículo 17 (2. vi) del Convenio de Barcelona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de octubre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29250 *ORDEN de 3 de diciembre de 1993, sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y julio de 1993 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980 de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de junio y julio de 1993, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 de noviembre de 1993, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra

Junio 1993	242,07
Julio 1993	242,90

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Junio/93	Julio/93	Junio/93	Julio/93
Cemento	1.083,0	1.090,1	882,0	882,0
Cerámica ...	920,7	919,1	1.600,0	1.650,1
Maderas	1.170,3	1.168,9	1.060,4	1.060,4
Acero	597,1	615,8	912,0	938,7
Energía	1.347,6	1.356,5	1.682,7	1.681,4
Cobre	499,0	547,5	499,0	547,5
Aluminio	489,3	489,9	489,3	489,9
Ligantes	810,1	810,1	967,3	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco-Magadán Amutio.

29251 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre y 7 de diciembre), por la que se da cumplimiento para 1994 y 1995, a lo dispuesto en los artículos 27, apartado 1, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Advertido error en el texto de la Orden de referencia, procede efectuar la siguiente corrección:

En la página 34729 del «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre, en el cuadro correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido de la actividad «industrias de elaboración de masas fritas (incluida su comercialización en la forma prevista en la nota del epígrafe 644.6)», epígrafe I. A. E. 419.3, en la columna Definición, donde dice «Personal asalariado», debe decir «Personal empleado». La columna denominada «Rendimiento neto anual por unidad», debe denominarse «Cuota anual por unidad».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29252 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a partir del día 11 de diciembre de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Dele-

gada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de diciembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	104,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,2
Gasóleo B	53,5

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	48,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,9

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

29253 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de diciembre de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden